



RESOLUCION N. 03483

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4279 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultad es delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 0531 del 22 de junio de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.686, en calidad de propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, ubicado en la carrera 81 G No. 42G – 23 sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el 31 de julio de 2012, al señor **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.686, así mismo; fue publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 6 de junio de 2013 y comunicado al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado 2012EE091608 del 01/08/2012.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, a través del Auto No. 1368 del 02 de noviembre de 2012, formuló pliego de cargos al señor **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.686, en los siguientes términos:

“(...)



Cargo Único:

No contar con sistemas adecuados de extracción y dispositivos control que aseguren la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de preparación y cocción de alimentos, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado el 18 de junio de 2013 y desfijado el 24 de junio del mismo año, acorde a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.686, en calidad de propietario, para la fecha de la visita técnica practicada, del establecimiento denominado **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Auto No. 01188 del 19 de mayo de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta Secretaría apertura el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, decretando como pruebas la totalidad de documentos obrantes en el expediente SDA-08-2010-2763.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día personalmente el día 04 de agosto de 2015.

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 4279 de 27 de diciembre de 2018, resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL al señor **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de responsable y propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, ubicado en la Carrera 81 G N. 42G – 23 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, del Cargo Primero, Cargo Único, a título de dolo, formulado con la **Resolución 01368 del 02 de noviembre de 2012**, al no tener para el desarrollo de su actividad comercial ni posterior al requerimiento realizado los dispositivos de control que evitaban la dispersión de gases, vapores, partículas, generando con ello molestias a vecinos y transeúntes y vulnerando con su actuar el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONERLE SANCION PRINCIPAL DE MULTA al señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de responsable y propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3'308.966**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar Informe Técnico No. 01711 del 23 de julio del 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

(...)"

Que la resolución que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio, fue notificada personalmente al señor **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.686, el 30 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 2019ER235289 de 7 de octubre de 2019, **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.686, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4279 de 27 de diciembre de 2018, dentro del término legal correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa que en el año 2009 se presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente para solicitar un plazo hasta el año 2010, con el propósito de realizar las adecuaciones en el establecimiento comercial solicitadas para dar cumplimiento a las normas ambientales. De esta manera, para octubre de esa anualidad solamente hacía falta la altura del ducto que daba hacia la calle peatonal.

Por otra parte, el establecimiento comercial fue vendido a la señora **BLANCA YOLANDA OTÁLARA LEÓN** el 15 de octubre del año 2010, y que los soportes del negocio jurídico celebrado fueron entregados ante esta entidad, para que el nuevo propietario se encargara de terminar con las adecuaciones solicitadas.

Que a partir de esa fecha, el señor **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, no volvió a tener información alguna relacionada con el establecimiento comercial, ni de las visitas realizadas al mismo, ni tampoco de las notificaciones de este proceso sancionatorio ambiental.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.



El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que esta Dirección revisando el recurso presentado no encuentra ningún argumento jurídico o técnico válido para reponer la decisión tomada en la Resolución No. 4279 de 27 de diciembre de 2018.

En primer lugar, resulta importante recordarle a la recurrente, que la obligación contenida en la norma trasgredida, debía haberse cumplido antes del inicio de las actividades comerciales del establecimiento de comercio, es decir, estaban en la obligación de contar con sistemas adecuados de extracción y dispositivos control que aseguraran la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de preparación y cocción de alimentos.

Así pues, el día que se llevó a cabo la visita técnica (12 de octubre de 2010), el restaurante no contaba con los precitados sistemas de control, y por ende, el incumplimiento a la norma ambiental quedó demostrado.

De esta manera, las acciones que se tomaron con posterioridad no eximen de responsabilidad al propietario, sino que evitan nuevas infracciones a la norma y que se inicien nuevos procesos sancionatorios por la misma norma.



Así pues, el señor **OSPINA GARCÍA** para el 12 de octubre de 2010 era el propietario del establecimiento comercial ubicado en la carrera 81 G No. 42G – 23 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y por lo tanto, al cometerse la infracción ambiental en esa fecha, el es el que debe responder por su actuar contrario a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas.

Por otra parte, tres de los cuatro actos administrativos que fueron expedidos en el presente procedimiento sancionatorio fueron notificados personalmente al infractor, dentro de los cuales se encuentra el auto de inicio, por lo que el argumento planteado del desconocimiento de la existencia del mismo resulta incomprensible, aún más, cuando en el recurso presentado indica que la dirección de notificación es la misma a la cual se han enviado todas las comunicaciones y que coincide con la dirección del establecimiento comercial, carrera 81 G No. 42G – 23 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. 4279 de 27 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y como consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 4279 de 27 de diciembre de 2018, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta resolución al señor **JOSÉ ANDRÉS OSPINA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.686, en la carrera 81 G No. 42G – 23 sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2763**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
-----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-2763